



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

295

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. Provea.-

Mompox, 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Dr. Víctor Hugo Medina, en escrito que milita a folio 293-294 del expediente se,

RESUELVE

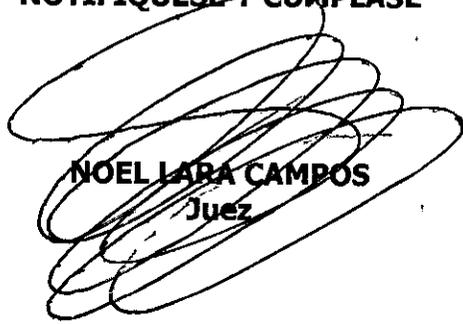
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del 95% de los dineros que por concepto de alumbrado público y sobretasa a la gasolina o cualquier otro concepto deba girar PROMIGAS, TERPEL y EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A (ESSO MOBIL) a favor del municipio SAN MARTIN DE LOBA.

SEGUNDO.- Se le hace saber al togado que mediante auto de fecha 03 de octubre de 2016 (fl. 84-86), se decretó medida cautelar sobre las cuentas que posee el municipio demandado en el BANCO DE BOGOTA, por ello debe atenerse a lo resuelto en auto en cita

TERCERO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios y demas entidades antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

LIMITESE la medida en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 800.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 32

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22

TIJADO EN ESTADO 09 05 22

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

292

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó escrito solicitando iniciar incidente de sanción al pagador de BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

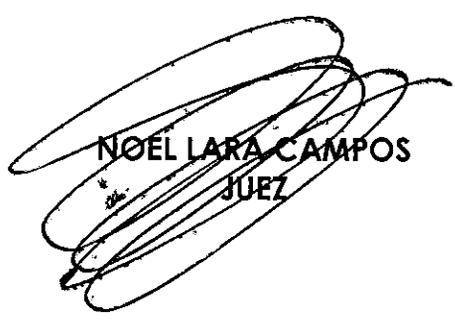
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por el demandante en memorial que milita a folio 290-291 del expediente, se ordena que a través de secretaria se requiera al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX para que dé estricto cumplimiento de escrito cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero de 2022 (fl .262) y 18 de marzo de 2022 o en su defecto informa las razones de su incumplimiento.

Oficiese anexando los autos mencionados y las respectivas constancias de notificación de los mismos.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No.	32
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
AUTO DE FECHA	Día: 06	Mes: 05 Año: 22
ELIADO EN ESTADO	09	05/ 22
Secretario		

159

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA (BOLIVAR)
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00045-01

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante auto 28 de febrero de 2022 resuelve recurso de apelación y en su resolutive dispone que NEGAR el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar. 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTIOCHO (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena Sala Civil-Familia en auto del 28 de febrero de 2022 (fl. 154-155) en donde declara que estuvo NEGAR el recurso de apelación, así mismo DECLARAR INFUNDADO el recurso de suplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de febrero de 2022, proferido por el magistrado sustanciador, ene el asunto de la referencia.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Civil-Familia en auto del 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 32

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 09 05 22

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

34

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ARLENIS ALTAMAR ANAYA C.C. 33.217.794

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX-BOLIVAR NIT. 89048043-3

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de Mutual Ser, pronunciándose respecto a la medida cautelar. Provea.

Mompox, Bolívar. 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO Pardo
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folio 33, emanado de BANCO BANCOLOMBIA sucursal Mompox, en donde indica que la entidad sobre la que recae la medida cautelar cuenta con recursos inembargables.

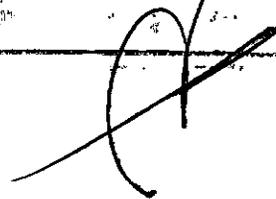
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPO
JUEZ

1

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. 32

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Dia: 06 Mes: 05 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 09 05 22

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

563

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CLIMACO CANEDO CHICA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2007-00049-00

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo hoy traído como base de recaudo (Folio 6), se remonta a oficios y certificaciones laborales.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio de Talaigua Nuevo, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto certificación vista a folios 76 a 273, traídas como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Con relación a los requisitos del título ejecutivo, aunque en materia laboral no se goza de un procedimiento propio aplicable a los procesos ejecutivos, ante la falta de disposiciones en materia laboral en ese tópico, el artículo 145 del Código Procesal Laboral autoriza la aplicación analógica de las normas del anterior Código de Procedimiento Civil, artículos 497 y siguientes, hoy artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente que en los juicios ejecutivos laborales se exijan los requisitos impuestos para el procedimiento civil, armonizados con el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad referida, en los procesos ejecutivos impera la necesidad de que con el libelo de la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, aquellos documentos que pretendan hacerse valer como título ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, los cuales deben presentarse en el momento mismo de la radicación de la demanda, la ausencia de éste requisito no será subsanable.

Así pues, para que un documento adquiera la naturaleza de título ejecutivo, de conformidad con la normatividad legal, tanto en el anterior CPC como en el CGP y según lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia, es necesaria la demostración documental de que se cumplen a cabalidad las condiciones tanto formales, como de fondo, es decir, que el documento o documentos conformen una unidad



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

564

jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia y, que ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad reclama que la obligación sea fácilmente inteligible, es decir que no sea equívoca ni confusa y que por lo mismo pueda entenderse en un sólo sentido, sin incertidumbre, claridad que debe surgir del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él.

Que la obligación debe ser expresa significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir debe expresarse en él los contenidos y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, no habiendo duda alguna de la obligación que quedó contemplada en el título.

Por su parte la exigibilidad, significa que la obligación permita demandar su cumplimiento al deudor, no hallándose presente ninguna de sus causas impeditivas: el plazo o la condición.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo; por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración, en los documentos que se aportan como base de recaudo ejecutivo, se dan los supuestos exigidos en la norma referida

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva laboral, en la cual se trae como títulos ejecutivos sendas certificaciones y comunicaciones que soportan la presente ejecución, dichas certificaciones vienen suscritas por la jefe de presupuesto del municipio demandado y en ellas se indica que se le adeuda a los demandantes determinadas sumas de dinero.

2

Examinadas las certificaciones referidas, advierte el Despacho que las mismas no pueden obrar como título base de recaudo ejecutivo, toda vez que configuran la constatación sobre la existencia de una deuda relacionada con acreencias laborales a favor de los demandantes, en la cual se establece su monto; sin embargo no se reconoce ni ordena su pago con cargo al presupuesto de la entidad accionada; es decir que no fueron expedidas con el objetivo de ordenar el pago de la acreencia a favor del hoy demandante, por lo tanto como no se trata del reconocimiento expreso de la obligación por el ordenador del gasto con cargo al presupuesto del municipio demandado, no está encaminada a generar una obligación a cargo del mismo.

Tampoco son exigibles, porque en dichas certificaciones no se menciona la fecha o el plazo en que se harían efectivas tales obligaciones, se itera, simplemente se deja constancia de la existencia en la base de datos de unas acreencias debidas.

Por lo anterior, el juzgado carece de apoyo probatorio que le permita librar mandamiento de pago, por ende, al no contar la mencionada documentación con la suficiencia legal para prestar mérito ejecutivo al librarse mandamiento de pago teniendo como título base de la obligación.

Se reitera, las certificaciones aportadas, como se aprecia a primera vista, solo dan constancia de un hecho, pero per se no constituyen título ejecutivo, no contienen una obligación clara y expresa, en virtud del cual sea procedente librar

565

mandamiento de pago, siendo evidente que por sus defectos formales y materiales no pueden hacer procedente su cobro por vía ejecutiva.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los documentos anexados como títulos base de recaudo no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, por ello este despacho procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada nueve (09) de marzo de dos mil siete (2007) (folio 274-278), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a la liquidación de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto de 09 de marzo de 2007 (folio 274-278), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no afan al juez.

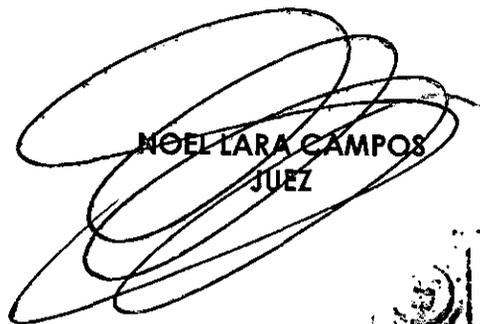
SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
No. 32
al cual se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 09 05 22
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: NORANITH ARRIETA CHICA
DEMANDADO: ESE HOSITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2012-00071-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso donde BANCOLOMBIA, BBVA, MUTUAL SER y COOSALUD, se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas. Provea.

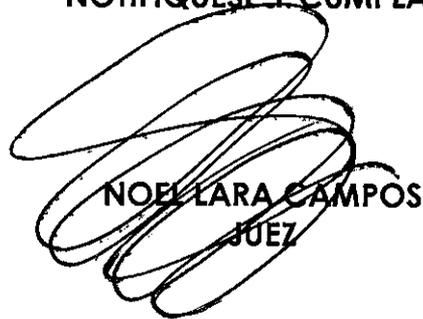
Mompox, Bolívar. 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, los escritos que milita a folios 113-122, en donde BANCOLOMBIA, BBVA, MUTUAL SER y COOSALUD, se pronuncian sobre medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

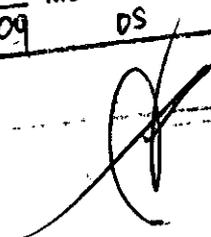
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO... No. 32

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 09 05 22

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

67

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO: ENRIQUE PEREZ POLO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00080-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se realice emplazamiento. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Previamente a continuar con el trámite del presente proceso, se conmina a la parte demandante para que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al señor ENRIQUE PEREZ POLO, quien funge como demandado dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>32</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>06</u> Mes: <u>05</u> Año: <u>22</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>09</u> <u>05</u> <u>22</u>	
El Secretario	





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

141

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ C.C. 33.216.462
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX NIT. 806.007.257-1
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00084-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de Mutual Ser, pronunciándose respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del proceso de la referencia. Provea.

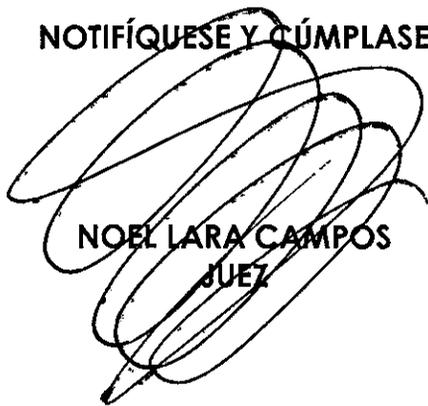
Mompox, Bolívar. 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En vista a lo solicitado por MUTUAL SER EPS en escrito que milita a folio 144 se ordena que través de secretaria se remita copia del auto de 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO No. 32

or el cual se notifica a las partes que no lo
an sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22

ADO EN ESTADO 09 05 22

Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

142

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00084-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 10 de marzo de 2022 MODIFICA el numeral 1° del auto de 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 10 de marzo de 2022 (fl. 426-439) en donde MODIFICA el numeral 1° del auto de 17 de septiembre de 2021.

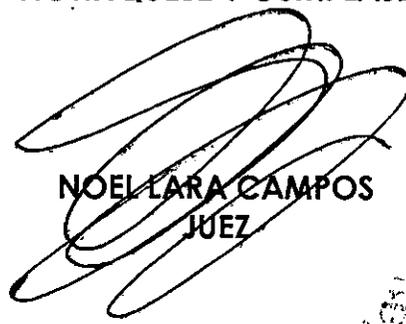
Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares vista a folio 401.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 10 de marzo de 2022.
2. Ejecutoriado el presente auto devuélvase al despacho para pronunciarse sobre solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No 32

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

TO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22

ADO EN ESTADO 09 05 22



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CORRALES JIMENEZ
DEMANDADO: INVERSIONES SANTA GABRIELA S.A.S
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00088-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demandad dentro del término de ley.-Sírvasse proveer

Mompox, Bolívar 06 de mayo de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por JHON JAIRO AVENDAÑO NORIEGA por intermedio de apoderado judicial, contra HECTOR JOSE TORRECILLA OROZCO.

SEGUNDO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 del decreto 806 del 2020. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder la misma se surtirá en audiencia según lo dispuesto en el Art. 72 del C.P.T y S.S.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **09 DE MAYO DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 32** de la
misma fecha.


Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLENYS CONDE PEREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CICUCO "EMPOCICUCO E.S.P
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00099-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por SHIRLENYS CONDE PEREZ, a través de apoderado judicial, contra, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CICUCO "EMPOCICUCO E.S.P asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00099-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de mayo de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECINUEVE (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por SHIRLENYS CONDE PEREZ, a través de apoderado judicial, contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CICUCO "EMPOCICUCO E.S.P.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 18.934.349 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 0030 de diciembre 20 del 2019, a favor de SHIRLENYS CONDE PEREZ (fl. 7-11) del PDF".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el

caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante NO cuenta con la constancia de ser PRIMERA y fiel copia de la original siendo este uno de los requisitos esenciales del título para expedir el mandamiento de pago. lo que crea una incertidumbre jurídica.

también, se evidencia que a pesar de que en las Resoluciones aportadas se notificó personalmente al interesado, no obra en el plenario prueba de que dicha obligación haya sido inscrita en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO, como apoderado de SHIRLENYS CONDE PEREZ, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **09 DE MAYO DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 32**
de la misma fecha.

Secretario



55

Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO OSPINO NAVAS C.C. 9.262.876
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO NIT. 809.007.161-3
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00110-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de Mutal Ser, pronunciándose respecto a la solicitud de embargo decreta dentro del proceso de la referencia. Provea.

Mompox, Bolívar. 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito que milita a folio 54, emanado de **MUTUAL SER EPS**, en donde indica lo que se transcribe; en atención a la medida de embargo decreta por su despacho en el presente caso, nos permitimos informar que nuestra entidad es cumplidora de las ordenes judiciales y la medida será aplicada una vez le corresponda el turno según fecha de notificación por parte del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No. <u>32</u>		
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de			
AUTO DE FECHA Día: <u>06</u> Mes: <u>05</u> Año: <u>22</u>			
ADO EN ESTADO <u>09</u> <u>05</u> <u>22</u>			
Secretario			



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

147

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MEZA HURTADO
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00112-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el demandado OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, otorga poder y su apoderado contesta la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a tener por notificado al demandado OSCAR EDUARDO PUPO SOTO por conducta concluyente, debido a que constituyo apoderado judicial tal como lo dispone el Art. 301 del CGP.

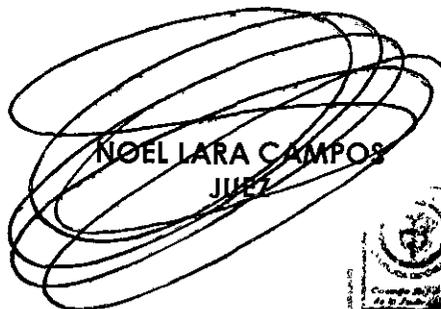
Así mismo se tiene por contestada la demanda por parte del demandado OSCAR EDUARDO PUPO SOTO como obra a folio 130-146, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y SS.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO, como apoderado de OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, en los términos y para los fines consagrados en memorial visible a folio 144-146.

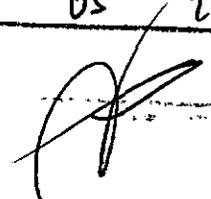
De las excepciones de fondo propuestas por el Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO, como apoderado de OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, dese traslado a la parte actora.

Con respecto a la demanda JOSEFINA PUPO SOTO, la misma se tuvo por notificada por conducta concluyente tal como lo dispuso el auto de fecha 04 de marzo de 2022 (fl. 106-107), en el mismo auto se le otorgo un término de 10 días para que contestara la demanda, y no lo hizo dentro del mismo Por lo anterior se tiene por NO contestada la demanda por parte de JOSEFINA PUPO SOTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No. 32		
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de			
AUTO DE FECHA	Día: 06	Mes: 05	Año: 22
PLAZADO EN ESTADO	09	05	22
El Secretario			





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MISOLINDA SORACA CABALLERO C.C. 33.262.032
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO NIT. 809.007.161-3
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00212-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de Mutual Ser, pronunciándose respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del proceso de la referencia. Provea.

Mompox, Bolívar. 06 de enero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

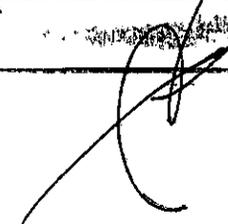
Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito que milita a folio 71, emanado de **MUTUAL SER EPS**, en donde indica lo que se transcribe; en atención a la medida de embargo decreta por su despacho en el presente caso, nos permitimos informar que nuestra entidad es cumplidora de las órdenes judiciales y la medida será aplicada una vez le corresponda el turno según fecha de notificación por parte del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOÉL LARA CAMPOS
JUEZ

1

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>32</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>06</u> Mes: <u>05</u> Año: <u>22</u>	
JUZGADO EN ESTADO <u>09</u> <u>05</u> <u>22</u>	





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

68

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOFIA HERNANDEZ DE LEON Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00213-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de Mutual Ser, pronunciándose respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del proceso de la referencia. Provea.

Mompox, Bolívar. 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

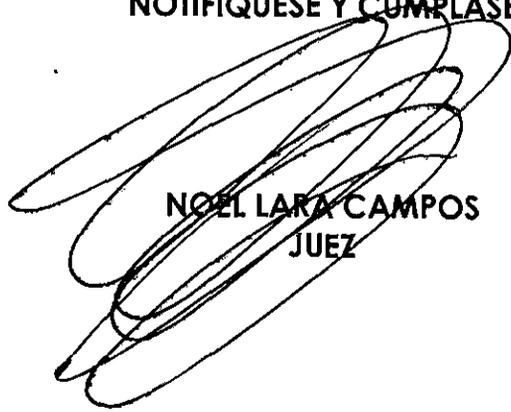
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a lo solicitado por **MUTUAL SER EPS** a fl. 67 que milita se le hace saber que el presente proceso fue iniciado por **SOFIA HERNANDEZ DE LEON** y **CELMIRA GARCIA PAYARES**, pero al momento de proferir el auto que libro mandamiento de pago, este mismo solo fue a favor de la señora **CELMIRA GARCIA PAYARES**.

Adjunto:

- auto de fecha 5 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- Auto de 2 de febrero de 2022 mediante el cual se siguió adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 32

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22

LIADO EN ESTADO 09 05 22

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DAYSI LUZ VERA ACUÑA C.C. 56.085.194
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO NIT. 809.007.161-3
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de Mutual Ser, pronunciándose respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del proceso de la referencia. Provea.

Mompox, Bolívar. 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito que milita a folio 68, emanado de **MUTUAL SER EPS**, en donde indica lo que se transcribe; *en atención a la medida de embargo decreta por su despacho en el presente caso, nos permitimos informar que nuestra entidad es cumplidora de las ordenes judiciales y la medida será aplicada una vez le corresponda el turno según fecha de notificación por parte del juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>32</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>06</u> Mes: <u>05</u> Año: <u>2022</u>
FEJADO EN ESTADO	<u>09</u> <u>05</u> <u>22</u>
Secretario	<i>[Handwritten signature]</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

1425

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió memorial contentivo de Recurso de Reposición en contra de auto de fecha 19 de abril de 2022

Mompox, Bolivar, 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUOP DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Seis (06) de mayo de 2022, Mompox, Bolivar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 25 de marzo de 2022 (folio 1330) se resolvió adicionar el mandamiento de pago proferido mediante auto No 366 de fecha 16 de agosto de 2016 (folio 264-269), ordenándose en su numeral Tercero la notificación personal de las providencias al demandado Jaime Pupo Soto.

El auto en comento se notificó en estado el 28 de marzo de esta anualidad (folio 1332), y de manera personal al Dr. JAIME PUPO a través de correo electrónico el día 30 de marzo del año en curso (folio 1333)

Mediante correo electrónico (folio 1363) el Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO en calidad de apoderado del Demandado JAIME PUPO Presento Recurso de Reposición en contra el auto del mandamiento de pago del 25 de marzo, recurso que fue rechazado por extemporaneo mediante auto del 19 de abril de 2022 (folio 1379), decisión que se sustentó bajo los argumentos que la providencia había sido notificada mediante estado del 28 de marzo de 2022.

En contra de la mencionada decisión el Dr. LOZANO GUARDO interpone recurso de Reposición, alegando que al Dr. JAIME PUPO se le notifico la providencia de fecha 25 de marzo el día 30 de maro de 2022 a través de correo electrónico.

Este despacho al verificar el expediente se advierte que le asiste razón al Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO, pues no se debió tener como referente para notificar términos el estado del 28 de marzo, atendiendo que los términos para atacar el mandamiento de pago corrían desde la notificación personal del mismo. (30 de marzo de 2022)

Atendiendo lo anterior este despacho REVOCA el auto de fecha 19 de abril de 2022 visible a folio 1379, consecuencia de esta decisión procede a estudiar el recurso de Reposición.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

1426

DEL RECURSO DE REPOSICION:

El recurrente solicita se revoque el auto No. 366 del 16 de agosto de 2016 y el auto de fecha 25 de marzo de 2022, de conformidad a los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que los dos (02) autos censurados son violatorios del derecho de defensa y debido proceso, toda vez que no se dirigió la demanda en contra de los herederos INDETERMINADOS del señor OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), No teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo 87 y 90 No. 1 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422 y 473 de la misma obra, indicando que no se reúnen los requisitos formales de la demanda, por lo que el despacho no debió librar mandamiento ejecutivo y que lo que allí procedía era la inadmisión de la misma.
2. Que existe falta de integración de la parte activa, al no haber demandado la señora AIDA ESTHER CARO OSPINO en representación de su mejor hijo NESTOR PUPO CARO (qepd), heredero del causante ESTEBAN PUPO DAZA (qepd), por lo que no se conformó el litisconsorcio al no vincularse al mandamiento de pago, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133-NO. 8 del CGP. En atención a esta situación, no se la garantiza a su mandante que la señora AIDA ESTHER CARO OSPINO pueda iniciar una demanda ejecutiva cobrando esta misma obligación, atendiendo que la sentencia su génesis benefició a los señores ESTEBAN, MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VASQUEZ, ANA ESTEBA PUPO CAR inclusive a la señora AIDA ESTHER CARO OSPINO.
3. Considera el recurrente que el título ejecutivo es incompleto, indicando que la sentencia No.0013 del 2 de septiembre de 2008 y el auto No.176 del 17 de mayo de 2016, documentos utilizados para conformar el título ejecutivo, toda vez que dentro del proceso de PERTENENCIA NO se vinculó a los señores BLANCA SOTO DE PUPO (qepd) cónyuge supérstite y sus hijos JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO, Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO quienes eran sucesores del causante OSCAR PUPO DAZA (qepd), concluyendo que nos encontraríamos frente a un título ejecutivo incompleto que no ha nacido a la vida Jurídica.

CONSIDERACIONES:

Primer cargo: Frente a este punto encuentra el despacho que el reposicionista presentó previo al recurso de reposición, Incidente de Nulidad con fecha 31 de marzo de 2022 (folio 1340-1360), nulidad que fue sustentada bajo los mismos argumentos y presupuestos en los que fundamentó el primer reparo del recurso de reposición, esto es indebida conformación del litis consorcio por la no vinculación de los herederos indeterminados, de Oscar Pupo Daza.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

142

Ante esta situación el despacho, se abstendrá de pronunciarse en esta oportunidad, debido a que el reposicionista presento incidente de nulidad donde fundamenta la misma pretensión y los mismos hechos, en el escrito de reposición, considera el despacho que la menada inconformidad se debe resolver en el auto que decida el incidente de nulidad impetrado el 31 de marzo de 2022, visto a folio 1340 a 1360, y así se garantizará el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

SEGUNDO REPARO: Es menester indicar que el proceso ejecutivo demanda quien este facultado para hacer efectivo la ejecución del derecho. Pretende el recurrente se revoque el mandamiento de pago dictado mediante auto de fecha auto No. 366 de fecha 16 de agosto de 2016 y adicionado mediante auto del 25 de marzo de 2022 por no haber demandado la señora AIDA ESTHER CARO OSPINO en representación de su menor hijo NESTOR PUPO CARO (qepd), heredero del causante ESTEBAN PUPO DAZA (qepd) quien se beneficia de la sentencia No.0013 del 2 de septiembre de 2008 y el auto No.176 del 17 de mayo de 2016, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

Tenemos entonces que la capacidad de ser sujetos ya sea por activa o pasiva, lo otorga la titularidad del derecho mediante una relación sustancial.

Se entiende como demandante el sujeto activo de la controversia, quien reclama ante un órgano jurisdiccional y quien formula la pretensión.

El estado colombiano no obliga a un sujeto sobre quien recae la titularidad de un derecho de ejercer el mismo, pues esta facultad es potestativa, atendiendo que es el quien tiene la tutela de su derecho y la facultad de decidir o elegir a quien de todos los sujetos pasivos a quien demanda.

En ese orden de ideas estima el despacho que en este caso no se da la obligación de integrar el litisconsorcio si uno de los titulares del derecho se rehúsan o simplemente no quieren hacer uso del mismo, pues tal situación no puede limitar el derecho de los demás.

Al tercer cuarto reparo, se tiene que el mismo ya había sido objeto de discusión En el auto de fecha 05 de marzo de 2020 (folio 632 al-639), donde en su numeral Cuarto se ordenó emplazar a los herederos inciertos e indeterminados de los causantes Oscar Pupo Daza y Blanca Soto de Pupo, Decisión esta que fue parcialmente Modificada por el Tribunal Superior de Bolivar- Sala Civil, mediante providencia del 9 de octubre de 2020 (folio 852-859), en la cual dispuso Nulificar de manera parcial todo lo referente a la Notificación de la señora JOSEFINA PUPO SOTO, decisión que se obedeció y cumplido mediante auto del 03 de Noviembre de 2020 (folio 862), y se tuvo por notificada mediante la figura de conducta concluyente a la señora



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

1428

PUPO SOTO; Por lo que frente a este tópico las falencias que anota el recurrente se encuentran subsanadas.

Es menester recordar que en esa oportunidad se aclaró que dentro del paginario se encuentra a folio 61 y 2 del cuaderno cuatro (4), el auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013, en cumplimiento de lo resuelto por nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación que ordenó la notificación de la cónyuge superviviente del señor **OSCAR PUPO DAZA**, de sus herederos y personas indeterminadas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 del CPC, es decir, que con ese proveído quedaron notificados los demandados, quienes son los herederos ciertos de los extintos Oscar Pupo Daza dejaron vencer la oportunidad legal para refutar las pretensiones, que según su entender presuntamente pudieron generar las supuestas anomalías que hoy nos ocupan, y al no invocarlas, éstas quedarían subsanadas ya que al no alegarlas en su momento procesal oportuno, fueron convalidadas por todos los sujetos procesales aquí intervinientes.

Como consecuencia de la providencia antes mencionada, la Secretaría del Juzgado libró las citaciones con fecha 19 de noviembre de 2013 y recibidas por Jaime Pupo el día 01-01-2014, como se otea a folio 63 y 64 Cuaderno 4 a fin de subsanar la nulidad declarada por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, porque no se había notificado a los herederos. Se encuentra plenamente demostrado en el proceso, que la comunicación antes mencionada, dirigida a los herederos del señor **OSCAR PUPO DAZA**, se reitera que fue entregada al señor **JAIME ALBERTO PUPO SOTO** en el lugar de su residencia, que era la única dirección que militaba en el expediente, ya que ni el señor **PUPO SOTO** (codemandado y transitoriamente apoderado de **ÓSCAR PUPO DAZA**), ni **JORGE ENRIQUE MORALES LOZANO**, quien desde el año 2005 había recibido el mandato judicial por acción directa del extinto **PUPO DAZA** y por sustitución de **JAIME PUPO SOTO**), la modificaron. Por lo que no está llamado a prosperar dicho reparo.

Ahora bien, de las excepciones Previas invocadas y denominadas: NO COMPRENDER LA DEMANDA TÓDOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; NO HEBERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEU DISPONE; INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DMANDANTES; INEPTITUD DE LA DEMANDA; E INEXISTENCIA DE LA DEMANADA, las cuales las invoca como reposición.

Todas las excepciones se fundamentan bajo el mismo argumento que la demanda no se formulo contra los herederos indeterminados del causante OSCAR PUPO DAZA (QEPD) de conformidad a los artículos 82 #2, 87, 100 #5, 422 y 473 del CG.P.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

1429

Ante esta situación y como quiera que estas peticiones se desarrollaron al resolver los reparos del recurso de REPOSICION, este despacho ordena atenerse a lo resuelto en renglones anteriores.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER LOS AUTOS** No 366 de fecha 16 de agosto de 2016 y auto del 25 de marzo de 2022, según las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse en esta oportunidad del reparo frente a que la demanda no va dirigida contra los herederos indeferminados del causante Oscar Pupo Daza (q. e. p. d.), en atención que el mismo se resolverá en el auto que decida el incidente de nulidad planteado, el 31 de marzo de 2022 folio 1340 a 1360, por considerar el despacho que así se garantizará el derecho de defensa, contradicción y debido procer a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELTARA CAMPOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 32

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 09 05 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

1422

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS).
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto para resolver nulidad absoluta presentada por el apoderado de los demandados (folio 1340-1362). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de Mayo 1 de 2022

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR
Seis (06) de Mayo DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Pasa a decidirse el escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra del auto No. 366 del 16 de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago (folio 264 al 269) y del auto 25 de marzo de 2022 (folio 1330-1332) mediante el cual se ordenó adicionar el auto de fecha 16 de agosto de 2016, en lo que respecta librar mandamiento de pago en contra del señor Jaime Pupo Soto como ejecutado independiente, argumentando que existe nulidad al no haberse vinculado a los herederos indeterminados de Oscar Pupo Daza en el mandamiento de pago y haberse aprobado reliquidación de crédito sin haberse dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

El artículo 81 del CPC hoy 87 del CGR establecía que "Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados".

Frente a la necesidad de dirigir la demanda contra los herederos indeterminados, la sala civil-familia del Tribunal Superior de Cartagena en providencia del 23 de junio de 2021 siendo magistrado sustanciador MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO expresó que:

Este artículo (81 CPC) claramente conminaba a demandar a los herederos determinados, si eran conocidos, y, en todo caso, a los indeterminados, de la persona que debía afrontar la pretensión y cuyo proceso de sucesión no se hubiera iniciado. Esta regla, en principio, regía para procesos de conocimiento, no para ejecutivos, pero ello no obedecía a un olvido del creador legal, ni se podía interpretar de tal manera que en las ejecuciones no se tenía que vincular a los sucesores determinados e indeterminados, en tanto la hermenéutica era diferente.

Ciertamente, la no mención de los procesos ejecutivos en el primer inciso del artículo transcrito obedecía a que para los trámites coactivos había una norma especial, esto es, el canon 1434 del



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

Código Civil, vigente entonces, en cuya virtud "[l]os títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos".

Revisado el expediente se observa que el escrito que promueve el incidente de liquidación de perjuicios (folio 1-11 cua. 1) no fue dirigido contra los herederos indeterminados del extinto Oscar Pupo Daza, aun así, este despacho mediante auto No. 049 del 05 de marzo de 2020 (folio 632-639) ordenó en su numeral cuarto el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de Oscar Pupo Daza y Blanca Soto de Pupo.

Contra el auto arriba citado se interpusieron recursos por parte de los apoderados de los demandados, sin manifestar inconformidad con la orden de emplazar, aun así, el despacho erróneamente dispuso el emplazamiento cuando en el auto mandamiento de pago (folio 264 al 269) no se libró en contra de los herederos indeterminados, escenario que implica dejar sin efecto el numeral cuarto del auto No. 049 del 05 de marzo de 2020 (folio 632-639) y en aras de subsanar el yerro, se ordenará adicionar al mandamiento ejecutivo a los herederos inciertos e indeterminados de los extintos Oscar Pupo Daza y Blanca Soto de Pupo en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de estos, y por consiguiente se vuelve a ordenar su emplazamiento.

Con lo anterior debe declararse la nulidad parcial del auto No. 366 del 16 de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago (folio 264 al 269) en razón a que solo fue dirigido contra los herederos y cónyuge superviviente de Oscar Pupo Daza y no contra los herederos indeterminados de este, aun así tal nulidad no cobija al auto 25 de marzo de 2022 (folio 1330-1332) mediante el cual se ordenó adicionar al señor Jaime Pupo Soto al mandamiento de pago como ejecutado independiente, toda vez que lo aquí se pretende es subsanar la no integración del extremo pasivo y es claro que el señor Jaime Pupo Soto es ejecutado tanto en calidad de heredero como independiente y cuenta con los medios de defensa ordinarios dispuestos en la normatividad procesal en contra del auto que lo adiciona como ejecutado independiente.

En referencia a la nulidad alegada por pretermitir una instancia al haberse aprobado en auto No. 183 del 14 de agosto de 2017 (folio 367-370 cua. 2) reliquidación de crédito (folio 329-330 cua. 2) sin haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, lo cual observa el despacho que efectivamente no reposa mencionado auto en el expediente, por lo cual se decretará la nulidad del auto No. 183 del 14 de agosto de 2017 (folio 367-370 cua. 2) y solo podrá presentarse la reliquidación del crédito cuando se cumpla a cabalidad lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. Ahora bien, tal nulidad no cobija al auto No. 366 del 16 de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago (folio 264 al 269) por la sencilla razón en que mencionada providencia libró mandamiento conforme a la liquidación presentada por el perito Alberto Luis Amaris Contreras (folio 185-189) y la reliquidación de crédito fue presentada y aprobada con posterioridad al mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del auto No. 366 del 16 de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago (folio 264 al 269), únicamente en lo que atañe a la no vinculación de los herederos inciertos e indeterminados de los extintos Oscar Pupo Daza en los términos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral cuarto del auto No. 049 del 05 de marzo de 2020 (folio 632-639), conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Adicionar al auto No. 366 de fecha 16 de agosto de 2016 (folio 264 al 269), en el sentido de liberar mandamiento de pago en contra de los herederos inciertos e indeterminados de los extintos Oscar Pupo Daza y Blanca Soto de Pupo y en favor de Esteban Pupo Vásquez, Guillermo Arturo Pupo, Iván Carlos Pupo Villa y Ana Estebana Pupo.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de los fallecidos Oscar Pupo Daza y Blanca Soto de Pupo a través del registro nacional de personas emplazadas (plataforma tyba) art. 10 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que si no comparecen se les nombrará curador ad litem con quien se surtirá la notificación de esta providencia y del auto No. 366 del 16 de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago (folio 264 al 269).

QUINTO: Decretar la nulidad y en consecuencia dejar sin efecto al auto No. 183 del 14 de agosto de 2017 (folio 367-370 cua. 2), conforme a los motivos expuestos, advirtiéndole que la presentación de la reliquidación del crédito se hará una vez se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 32
al cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22
RECEBIDO EN ESTADO 09 05 22
El Secretario *(Firma manuscrita)*

1430

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la ORIP de Mompox profiere nota devolutiva. Sírvase proveer

Mompox, Bolívar 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Incorpórese y póngase en conocimiento la nota devolutiva proferida por la ORIP de Mompox vista a folio 1420 y 1421, en donde solicita registro parcial de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 32

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22

LIADO EN ESTADO 09 05 22



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL AREVALO ECHAVEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00026-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver memorial presentado por la apoderada del demandante en donde solicita que se le requiera a NUEVA EPS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a REQUERIR a NUEVA EPS para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021 (fl. 69) y comunicado con oficio No. 976 del 11 de noviembre de 2021 (fl. 75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No. 32	
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
AUTO DE FECHA	Día: 06	Mes: 05 Año: 22
FIJADO EN ESTADO	09	05 22
El Secretario		



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00040-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

277

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver memorial presentado TERPEL S.A. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por TERPEL S.A en escrito que milita a folio 275-276, se le hace saber que en los procesos ejecutivos singulares bajo los radicados 134683189001-2002-00018-00 y 134683189001-2001-00040-00 seguidos contra el municipio de Altos del Rosario, se han decretada medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 95% de los dineros que gira TERPEL S.A al municipio demandado por concepto de sobre tasa a la gasolina. ;

En el presente proceso se decretó mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl. 205) y comunicado mediante oficio de fecha 15 de diciembre del mismo año (fl. 208).

En el proceso bajo el radicado 134683189001-2002-00018-00, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 168), se decretó mencionado embargo y se comunicó mediante oficio 761 del 21 de septiembre de 2021 (fl. 168).

A través de secretaría remítanse copias de los autos y oficios mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

TADO No. 32

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 06 Mes: 05 Año: 22

ELADO EN ESTADO 09 05 22

secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00040-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

276

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde BANCOLOMBIA presenta informe sobre requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folios 272-273, emanado de BANCOLOMBIA, en donde indica que la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 31 de julio de 2020 y se le asignó el turno No. 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 32

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 06 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 09 05 22

Secretario *(Signature)*